



Ordinario: LUZMILA ANGULO ANGULO <curadora hermano ROBERT JULIO ANGULO ANGULO >
C/: COLPENSIONES S.A

Radicación N°76-001-31-05-015-2021-00494-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali 0

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No.075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 <Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2569

LUZMILA ANGULO ANGULO como curadora de su hermano ROBERT JULIO ANGULO ANGULO ha convocado a la demandada, para que la jurisdicción la declare y condene a:

PRIMERO: Que se condene a COLPENSIONES a reconocer el derecho de pensión de sobreviviente que le asiste a mi cliente **ROBERT JULIO ANGULO ANGULO**, mayor de edad y residente en la ciudad de Cali, portador de la cedula de ciudadanía No 16.473.856 de Buenaventura por ser hijo invalido de la señora **ANGULO MINA ROSILIA (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES, cancelar a mi mandante, los pagos de retroactivos dejados de cancelar, desde el día 5 de Junio de 2015 fecha de fallecimiento de la señora **ANGULO MINA ROSILIA (Q.E.P.D)**, hasta que opere el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar cancelar a mi poderdante por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde la fecha en que falleció la señora **ANGULO MINA ROSILIA (Q.E.P.D)**, hasta que opere el pago total de la obligación.

CUARTO: Que el señor juez, ordene indexar los valores que se causen a la fecha en que opere el pago de la obligación.

QUINTO: Condenar a pagar a la empresa demandada las agencias de derecho.

... Con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 118 del 14/06/2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PARTE DE LA DEMANDADA

SEGUNDO: DECLARAR QUE ROBERT JULIO ÁNGULO ÁNGULO, REPRESENTADO POR LA CURADORA LUZ MILA ÁNGULO ÁNGULO TIENE DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE HIJO INVALIDO DE ROSILIA ÁNGULO MINA.

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES, A PAGAR AL DEMANDANTE UN RETROACTIVO EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 5 DE JUNIO DE 2015 AL 31 DE MAYO DE 2022 EN LA SUMA DE \$77.545.956 A RAZÓN DE 14 MESADAS ANUALES.

CUARTO: CONDENAR A COLPENSIONES A SEGUIR PAGANDO UNA MESADA PENSIONAL EN FAVOR DE LA DEMANDANTE EN CUANTÍA DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL PARTIR DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2022, CON SUS MESADAS ADICIONALES Y CON LOS REAJUSTES QUE DISPONGA EL GOBIERNO NACIONAL.

QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS, A PARTIR DEL 19 MARZO DE 2021 HASTA QUE SE REALICE EL PAGO REAL Y EFECTIVO DE LAS SUMAS ADEUDADAS.

SEXTO: SE AUTORIZA, QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO EN ESTA SENTENCIA SE DESCUENTE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SÉPTIMO: COSTAS, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE 4.000.000 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

OCTAVO: DE NO SER APELADA LA SENTENCIA SE ORDENA LA CONSULTA ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CALI POR SER ADVERSA A LOS INTERESESE DEL FONDO PUBLICO

Remitido en apelación por la demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- APELACION: el demandado ejerció el derecho de impugnación sustentando que: *“Frente a la decisión de no aplicar la prescripción planteada, en aplicación de un precedente que dispone que por el demandante estar en un estado de discapacidad no es aplicable el término prescriptivo en la legislación, sin embargo, se debe tener en cuenta que la no aplicación de la prescripción es solamente aplicable en materia civil y no para asuntos de la seguridad social, que dicha postura fue adoptada por la sección segunda del C.E. sin citar sentencia, además que de acuerdo a la Ley 1996 de 2019 se presume la capacidad legal a todas las personas, por lo que, debe absolverse del reconocimiento de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, toda vez que no se probaron los elementos y requisitos legales para el reconocimiento pensional, por lo que, solicita revocar la sentencia (AUDIO T.T. 44:10)*

La actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 18/01/2021 (f.20 digital), negada por COLPENSIONES en resolución SUB 60295 del 08/03/2021 (f.20-23 digital) indicando que:

De acuerdo a la norma precitada y en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a la solicitante, es necesario indicarle que observando el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, se constato que la

fecha de estructuración del señor **ANGULO ANGULO ROBER JULIO** es posterior a la fecha de muerte de la causante **ANGULO MINA ROSILIA**, toda vez que la causante falleció el 5 de junio de 2015, según Registro Civil de Defunción y la estructuración de la invalidez se produjo el 09 de octubre del 2017, tal como lo indica el dictamen No: DML-3715107 del 24 de marzo del 2020.

Bajo los términos anteriores no se logró acreditar el derecho como beneficiario de la causante dado que para acreditar dicho derecho, el solicitante a la fecha de muerte de la causante debía depender económicamente de este por su condición de invalidez y que en el caso en concreto no sucedió, pues como se indicó en líneas anteriores y se recalca nuevamente la estructuración de la invalidez se produjo posterior a la fecha de fallecimiento, constante que no deja acreditar la dependencia económica del solicitante.

Negativa confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 98738 del 27/04/2021 (f.24-28 digital), considerando que:

Que en efecto se reitera, la petente acredita su estado de hijo inválido de la causante, no obstante dicha invalidez fue estructurada de acuerdo con el dictamen aportado el **09 de octubre del 2017**, es decir, con posterioridad a la calenda de fallecimiento de la pensionada, por lo que ha de concluirse que no acredita el derecho a ser beneficiario de la sustitución pensional, en los términos pretendidos.

En ese orden, se procederá a confirmar la resolución recurrida **SUB 60295 del 8 de marzo de 2021** en los términos peticionados por el señor **ANGULO ANGULO ROBER JULIO**, dado que no acredita la calidad de beneficiario como hijo invalido de la señora **ANGULO MINA ROSILIA (Q.E.P.D)**.

A su vez es confirmada por recurso de apelación en resolución DPE 4659 del 22/06/2021 (f.29-33 digital).

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora porque: *“El demandante para la fecha del fallecimiento de su señora madre ROSILIA ANGULO MINA en el 2015 se encontraba discapacitado, casi que absoluto, por lo tanto, se reconoce la pensión de sobrevivientes, con la prueba es más que suficiente porque fue realizada por el mismo ISS y COLPENSIONES no tenía por qué desconocer, pues la valoración fue realizada por el médico especialista en salud ocupacional, el monto de la mesada pensional, no hay prescripción porque la interdicción fue declarada en sede judicial en el año 2019 y la demanda fue presentada en el año 2021, liquida un retroactivo pensional desde el 05/06/2015 hasta el 31/05/2022 de \$77.545.956 a razón de 14 mesadas anuales, a partir del 01/06/2022 la mesada es equivalente al SMLMV, condena al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 19/03/2021 hasta su pago.*

Son hechos indiscutibles que: i) la causante se encontraba percibiendo pensión de vejez, que le había sido reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 04368 del 10/08/1991 (f.20 digital) a partir del 30/08/1991,

en cuantía de \$51.720, prestación que a la fecha del deceso de la pensionada ascendía a la suma de \$644.350.

iii) ROBER JULIO ANGULO ANGULO es hijo de la causante ROSILIA ANGULO (f.35 digital).

MARCO NORMATIVO.- La muerte de la pensionada ocurrió el 05/06/2015 (f.34 digital), fecha que determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la prestación, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

En el plenario se encuentra acreditado que el actor es hijo de la causante ROSILIA ANGULO (f.35 digital); que ROBER JULIO ANGULO ANGULO fue calificado inicialmente por el ISS seccional Valle del Cauca, Dependencia Técnica de Calificación de los Eventos de Salud, el 04/09/2006, diagnosticando que el actor presenta: *esquizofrenia tipo indiferenciada*, con una PCL del 55.70% (f.38 digital); posteriormente la NUEVA EPS en dictamen de fecha 09/09/2009, calificó los diagnósticos: *“esquizofrenia tipo indiferenciada y retardo mental”*, determinando que presenta una PCL del 59.95%, fecha de estructuración el año 1977 (f.39), que coincide con la fecha de nacimiento.

Posteriormente, COLPENSIONES a través de dictamen de DML-3715107 del 24/03/2020, calificó las siguientes patologías que presenta el actor:

F710	RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO
I10	Hipertension esencial (primaria)
I694	SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO, NO ESPECIFICADAS
N394	OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS
R15	Incontinencia fecal

Determinando que presenta una PCL del 81.90%, con fecha de estructuración 09/10/2017 de origen común, catalogada como una enfermedad: “degenerativa, progresiva y crónica” (f.12-19 digital).

La CSJ-SL indica que los Dictámenes emitidos por las entidades calificadoras no son absolutos y por tanto pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción ordinaria laboral, estableciendo lo siguiente:

“Ahora bien, sobre la posibilidad de que el dictamen médico especializado expedido por las Juntas de Calificación de Invalidez sea susceptible de ser desvirtuado para efectos prestacionales, también la Corte ha proferido su criterio. En tal sentido, en sentencia CSJ SL, del 19 de oct. de 2006, rad.29622, sobre acotó la Corporación:

“Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.

“De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo. Por el contrario, en reciente sentencia del 13 de septiembre 2006 (rad. 29328), tuvo esta Sala de Casación oportunidad de referirse al tema, en los siguientes términos:

“Por otra parte, la circunstancia de que la Junta Nacional actúe como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales, no necesariamente su concepto obliga al juez. De no ser así, ciertamente carecería de sentido la intervención de la jurisdicción laboral simplemente para dar un aval al pronunciamiento de un ente que, tal cual lo reconoce la censura, no tiene la potestad del Estado para “decidir” el derecho. Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración”.

“Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontrastable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal. Para la muestra un botón: En el sub examine, el Tribunal consideró contraevidente e ilógico que una persona haya laborado durante varios años ejerciendo actividades de vendedor y la Junta de Calificación de Invalidez desconozca esa realidad, dejando de lado el material probatorio que tuvo a su disposición y sin que ameritara un pronunciamiento al respecto, y se dictamine que la invalidez se produjo en la infancia temprana, muchísimos años antes del despliegue de una vida laboral, esa sí demostrada fehacientemente.

“Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías”. (SL16374 del 04 de noviembre de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

Del dictamen emitido por COLPENSIONES No. DML-900 del 18 de marzo de 2019 (f.13-17 carpeta anexos digital), se observa que dicha entidad fijó como fecha de estructuración 07/02/2019 (f.16) sustentando que:

Sustentación fecha de estructuración : Se estructura con fecha 09 de octubre de 2017 fecha de accidente cerebro vascular con secuelas neurológicas irreversibles según historia clínica de medicina interna.

Colpensiones desconoce los dictámenes emitidos tanto por el antiguo ISS (f.38 digital), como por la Nueva EPS (f.39 digital), lo que demuestra que ROBER JULIO ANGULO ANGULO presenta una PCL superior al 50% con anterioridad a la fecha del deceso de su madre ROSILIA ANGULO ocurrido el 05/06/2015 (f.34 digital) y que se acoge por la Sala el de la NUEVA EPS en dictamen de fecha 09/09/2009, calificó los diagnósticos: *“esquizofrenia tipo indiferenciada y retardo mental”*, determinando que presenta una PCL del 59.95%, fecha de estructuración el año 1977 (f.39), que coincide con la fecha de nacimiento. Lo anterior, de conformidad con el art. 61 del CPTSS que establece:

ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

PRUEBA DEPENDENCIA ECONÓMICA RELATIVA.-

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. Estableció lo siguiente:

75. En este orden de ideas, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica total y absoluta, “esto es, que no tienen ingresos adicionales” establece un supuesto de hecho que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los hijos inválidos del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, sacrificando derechos de mayor entidad,

como los del mínimo vital, el respeto a la dignidad humana y la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

76. Es de aclarar, que en el asunto sub lite, si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los hijos inválidos puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su padre o madre, se circunscribe al concepto de dependencia económica determinado por la jurisprudencia de esta Corporación, señalado en los párrafos 59 y 60.

En sentencia T-456/16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO al establecer

lo siguiente:

“29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015¹, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:

“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (…), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (…).
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (…).
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (…). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (…).
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (…).
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (…).
6. **Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (…).** (Subrayada fuera del texto)”²

29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él³. Indicó esta Corporación:

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”

30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Los paréntesis corresponden a las notas de pie de página, citadas en la sentencia referida.

³ Ver sentencia C-066 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que reiteró la sentencia C-111 de 2006. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de los literales c) y e) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referidos al requisito de dependencia económica que deben acreditar los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los hermanos discapacitados, para acceder a la pensión de sobreviviente del causante.

Se precisa que la ratio decidendi de las sentencias anteceditas se debe aplicar cuando el hijo es beneficiario y la causante es su madre (f. 35 digital), bajo los presupuestos fácticos similares que predicen los precedentes, que en autos se configuran a favor del hijo demandante. Similar ratio decidendi se ha de aplicar y extractar de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 6390 del 13/04/2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO estableció lo siguiente:

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

El demandante pretende demostrar la dependencia económica respecto de su madre a través de los testimonios de:

MARIA EUGENIA GONZALEZ quien manifestó: *“que es vecina de Robert Julio desde hace 30 años que lo conoce, siempre ha presentado esa condición de salud, de la mente que alucina, no lo ha visto trabajando, él no tiene hijos, él siempre ha dependido económicamente de sus padres y ahora de su hermana Luz Mila, que Robert no se ha casado, no ha realizado estudios (AUDIO T.T. 08:10).”*

BEATRIZ MINA MINA quien manifestó: *“que es prima de la mamá de Robert Julio, que él siempre ha tenido esa condición de salud porque ha tenido dos derrames cerebrales y padece de una enfermedad mental desde hace más de 10 años, que la última vez que lo vio lúcido él estaba joven, más o menos unos 25-30 años, él no tuvo hijos, no es casado, no lo ha visto trabajando, él dependía económicamente de ROSILIA, él no trabajaba porque se le empezaba a notársele la enfermedad desde muy joven, la forma de él actuar, él no hablaba, él únicamente hizo la primaria y parte del bachillerato, no continuó estudiando por la enfermedad, él no tiene recursos económicos, que después de que falleció su mamá dependía económicamente de la hermana Luz Mila, que Rosilia falleció el 06/06/2015.*

Que Robert dependía económicamente de su madre Rosilia, que el papá de él había fallecido un año antes que Rosilia y él tenía la pensión por parte de él, cuando falleció Luz Mila prácticamente le tocó retirarse de trabajar para cuidarlo a él y él depende en todo sentido de Luz Mila.

Aclara que Robert no disfruta de ninguna pensión por parte de su padre. (AUDIO T.T. 10:45)

Por lo anterior, la Sala concluye que al actor le corresponde el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez con ocasión al deceso de su madre ROSILIA ANGULO, a partir del 05/06/2015 fecha de su

fallecimiento (f.34 digital), en cuantía de 1 SMLMV -\$644.350-; liquidado el retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 31 de mayo de 2022 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$78.233.262,67, resultando superior al calculado por el a-quo -\$77.545.956 acta sentencia-, al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante, se **CONFIRMA**. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			5/06/2015
Deben mesadas hasta:			31/05/2022
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2015	\$ 644.350,00	8,87	\$ 5.713.236,67
2016	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	5,00	\$ 5.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 78.233.262,67

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, la Corte de cierre ordinario ha establecido:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

En más reciente pronunciamiento estableció lo siguiente:

“En el sub lite, la censura pretende fundar la improcedencia de los intereses con base en la discusión sobre el concepto de dependencia económica. Sin embargo, salvo las excepciones reseñadas, las discusiones interpretativas, como en este caso, o que recaen sobre la valoración de las pruebas, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).

En efecto, aceptar tal tesis, podría hacer inane el derecho al pago de la mora por la tardanza en el reconocimiento de la pensión. Le bastaría a la AFP obligada, en ese escenario, problematizar las normas o provocar divergencias

valorativas para exonerarse del pago de los intereses. Recuérdese que, al contrario, del texto del artículo 141 en cita deriva que el legislador previó su pago por el solo hecho del retardo de las mesadas, sin que tenga relevancia la discusión del derecho o la buena o mala fe del deudor. (CSJ Sala Laboral sentencia SL2587-2019 del 03/07/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Por lo anterior, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de Ley 100 de 1993, son procedentes a partir del 19/03/2021 –vencimiento del término de gracia de 2 meses contemplado en el art. 1 Ley 717 de 2001- por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 18/01/2021 f.20 digital, intereses que se generan hasta la fecha en que se efectúe su pago, así lo dispuso el a-quo.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva, inclusive la de prescripción, toda vez que ROBER JULIO ANGULO ANGULO es un sujeto de especial protección<art.47,CPCo.> , no es posible dejarlo desamparado, luego, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de vejez que percibía su madre ROSILIA ANGULO al momento de su deceso 05/06/2015 (f.34 digital), por lo tanto, no procede la prescripción decretada por la a-quo de sus derechos, pues, se suspenden por disposición del art. 3,Ley 791 de 2002 que modifica el art.2530,CC. <...la prescripción se suspende a favor de los incapaces...>, además, que el Juzgado 6 de Familia de Oralidad del Circulo de Cali a través de sentencia No. 118 del 15/05/2019 declaró:

PRIMERO. DECLARAR en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental, a ROBER JULIO ANGULO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.473.856 expedida en Buenaventura, (Valle del Cauca).

SEGUNDO. DECLARAR que el mencionado interdicto no tiene la libre administración de sus bienes.

TERCERO. DESIGNAR como curadora legítima de ROBER JULIO ANGULO ANGULO, a su hermana LUZ MILA ANGULO ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.378.500 expedida en Buenaventura, (Valle del Cauca), con tenencia y administración de sus bienes.

CUARTO. INSCRIBIR la decisión anterior en el folio de registro civil de nacimiento de ROBER JULIO ANGULO ANGULO.

QUINTO. ORDENAR que la interdicción definitiva se notifique al público por medio de un aviso que se insertará una vez en un diario de amplia circulación nacional. (Ordinal 7º, del Artículo 586 del Código General del Proceso).

SEXTO. OFICIAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Santiago de Cali, Informando el lugar de residencia del declarado interdicto ROBER JULIO ANGULO ANGULO, a efectos de dar cumplimiento en lo ordenado en el párrafo del Art.19 de la Ley 1306 de 2009.

SÉPTIMO. ABSTENERSE de ordenar la confección del inventario y avalúo de bienes del declarado interdicto conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO. ORDENAR a la curadora legítima designada la constitución de una Garantía.

NOVENO. Dar posesión a la curadora designada.

DECIMO. Expedir copia del acta y de la grabación de la audiencia.

Al ser proferida la sentencia el 15/05/2019 y la demanda ordinaria laboral presentada el 23/11/2011 (f.48 digital), no transcurrió el término trienal prescriptivo, tampoco corre la prescripción en favor de los incapaces<art.2530, CC>.

Al respecto, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL14847 del 29/10/2014 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ al indicar:

“Por otra parte, no puede olvidar el censor que en el *sub lite* están en discusión derechos de menores de edad, y tiene establecido la Corte el criterio de que frente a ellos, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción, es decir, que en su caso opera la figura de la suspensión de la prescripción mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos, esto es, hasta cuando alcancen la mayoría de edad, o su representante ejerza en su nombre el derecho de acción y en virtud del mismo presente la respectiva demanda.

En sentencia SL10641-2014, donde se reiteró la CSJ SL 11 dic. 1998, rd. N° 11349, dijo la Sala sobre la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad:

La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre

el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a 'Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría'.

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado."

Por lo que no hay lugar a aplicar la prescripción de mesadas ni de intereses moratorios en favor del discapacitado.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 118 del 14 de junio de 2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

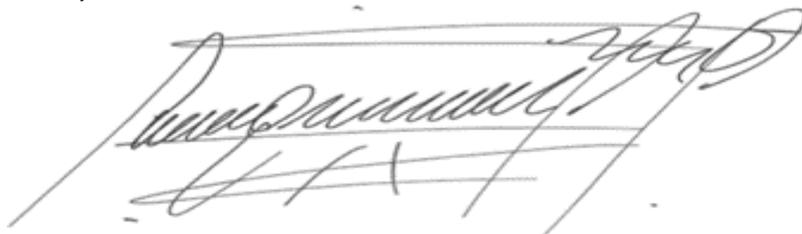
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

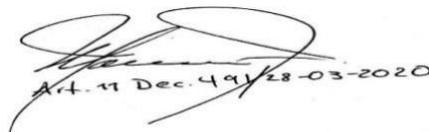
CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 07-09-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ